



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.**

**ACUERDO, E INSTRVCCION QUE**  
*el Reyno hizo en dos de Julio de mil seiscientos y sesen-  
 ta y tres, declarando la cantidad que ha de pagar ca-  
 da vno de los Oficios que tienen titulo de su Magest-  
 tad, y otros que en el se expressan, para la exaccion de  
 los ducientos mil escudos de vellon por vna vez, con  
 que el Reyno siruiò à su Magestad, por acuerdos de  
 veinte, y de veinte y ocho de Junio de este año. La for-  
 ma de administracion, y plazos à que se han de co-  
 brar.*

**OFICIOS QUE HAN DE PAGAR**  
 este servicio, y que cantidades cada  
**VNO.**

**OFICIOS DE PRIMERA CLASE**  
 de Cabezas de Provincia.

**T**odos los Asistente, Corregidores, Alcaldes Ma-  
 yores, Administradores generales de Millones,  
 y otras Rentas Reales, Alferez mayores, Guardas ma-  
 yores, Regidores, Veintiquatros, Alguaziles mayores,  
 y otros oficios, que tengan voz, y voto en los Ayunta-  
 mientos, Iuezes conseruadores, Arrendadores, ò Recau-  
 dadores de las Rentas Reales por mayor de las Provin-  
 cias, Depositarios generales perpetuos, Escriuanos de  
 los Cabildos, y Ayuntamientos, y los de Millones, Rētas,  
 Comisiones, Papel Sellado, Milicias, y los Contado-  
 res de Millones, Alguaziles mayores de Millones, y Al-  
 cavalas, y los de los Adelantamientos: Escriuanos de

Camara; de los Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y los de Provincia de ellas: Alcaides de las Carceles perpetuos, Tesoreros de Alcavalas, Cientos, Servicio, Millones, Salinas, Yervas, Papel Sellado, y otros que tengan titulo de su Magestad, y los Tesoreros de las Casas de Moneda, Superintendentes de ellas, Contadores que tienen los libros, Veedores, Guardas mayores, Valancarios, Escrivanos, Tallador, y Ensayador, que al presente estàn con exercicio, y los Fieles, Executores perpetuos, y otros que tengan voz, y voto en los Ayuntamientos. Reputase, que en las veinte Provincias avrà mil y quinientos officios de esta calidad, a setenta y cinco officios vna con otra, y han de pagar à quinze ducados cada vno, que monta veinte y dos mil y quinientos ducados.

220500.

## SEGUNDA CLASSE DE DICHAS Cabezas de Provincia.

**F**iscales Reales, Jurados, Escrivanos del Numero, Contadores de Particiones, Contadores de las Ciudades, Procuradores de los Consejos, Audiencias, y Chancillerias, Estanqueros de todos generos, Arrendadores de por menor de las Rentas Reales, Alguaziles de Corte de Madrid, Granada, y Valladolid, y la Coruña, y los Alguaziles de los Veinte de Sevilla, y Receptores de los Consejos, Audiencias, Chancillerias, y Adelantamientos. Considerase avrà en las veinte Provincias hasta mil y cien officios de esta calidad, en esta manera; en cada Ciudad, ò Villa hasta treinta y tres officios vna con otra, que son seiscientos y sesenta; y los quatrocientos y quarenta de los dichos Receptores, y Alguaziles de Corte: y han de pagar a diez ducados cada vno de dichos officios, que son once mil ducados.

110.

TER

2

TERCERA CLASSE DE DICHAS  
Cabezas de Provincia.

Escrivanos Reales, y Procuradores del Numero de las Ciudades, y Adelantamientos. Consideranse quatrocientos officios de esta calidad a veinte vna Provincia con otra, y a cinco ducados cada vno, monta dos mil ducados.

27.

PRIMERA CLASSE DE CABEZAS  
de Partido.

**C**Orregidores, Alcaldes mayores, Realengos, y de Señorío, y Abadengo, Administradores de Millones, y otras Rentas de su Magestad, Alferez mayores, Guardas mayores, Alguaziles mayores, Regidores, Veintiquatros, Fieles Executores perpetuos, Depositarios generales perpetuos, y otros officios que tengan voz, y voto en los Ayuntamientos, Iuezes conservadores, Arrendadores, ò Recaudadores de las Rentas Reales por mayor, de qualquier Partido, Escrivanos de los Cabildos, y Ayuntamientos, y los de Millones, Rentas, Comisiones, Papel Sellado, y Milicias, Alcaides de las Carceles perpetuos, Alguaziles mayores de Millones, Alcavalas, y otras Rentas Reales, Tesoreros de Alcavalas, Millones, Cientos, Servicio, Salinas, Papel Sellado, Yervas, y otros que tengan titulo de su Magest. Reputase avrà cien Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido; y en vna con otra a treinta y tres officios, son tres mil y trecientos officios: y de estos se reputa, que en Castilla la Vieja avrà mil y trecientos, estos paguen a diez ducados; y los dos mil restantes, que se considera avrà en Castilla la Nueva, à quinze ducados, que todo monta quarenta y tres mil ducados.

43B.

## SEGUNDA CLASSE DE DICHAS Cabezas de Partido.

**F**iscales Reales, Jurados, Escrivanos del Numero, Contadores de Particiones, y de las Ciudades. Considerase avrà diez officios de esta calidad en cada Ciudad, ò Villa de las dichas, que son mil officios; los seiscientos se computan a Castilla la Nueva, à diez ducados: y los quatrocientos à Castilla la Vieja, a seis ducados, que todo monta ocho mil y quatrocientos ducados.

80400.

## TERCERA CLASSE DE CABEZAS de Partido.

**E**stanqueros de todos generos, Arrendadores de por menor de qualesquier Rentas Reales, Procuradores, y Escrivanos Reales. Consideranse diez officios de esta calidad en cada Ciudad, ò Villa vna con otra, q̄ son mil officios: y de estos, los seiscientos de Castilla la Nueva a cinco ducados: y los quatrocientos de Castilla la Vieja a quatro: y todo monta quatro mil y seiscientos ducados.

40600.

## LUGARES QUE NO BAXEN DE trecientos vezinos.

**T**odos los Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, Merinos, Regidores, Jurados, y todos los demás officios que tuvieren voto, ò assiento en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi Realengos, como de las Ordenes, y Señorios, que tuvieren de trecientos vezinos arriba: y los Escrivanos de los dichos Ayuntamiētos, y los del Numero, Reales, y Millones, Procuradores, Depositarios gene-

3  
rales perpetuos, Fiscales Reales, Fieles Executores per-  
petuos, que con titulo de su Magestad tuvieren dichos  
oficios, ò sus Tenientes por sus nombramientos, y los  
Administradores, y Subdelegados para la cobrança,  
y paga de qualesquier rentas Reales, y los Iuezes con-  
servadores, Estanqueros de qualquier genero, y Arren-  
dadores de por menor de las rentas de su Magestad.  
Suponese avrà mil Ciudades, Villas, y Lugares de esta  
calidad, y en cada vna de ellas a veinte oficios vna con  
otra, hazen veinte mil oficios: Los que fueren de Casti-  
lla la Nueva, que se reputa por diez mil, han de pagar  
a seis ducados: y los de Castilla la Vieja, otros diez mil,  
a quatro, que todo monta cien mil ducados.

1000

## LUGARES DE TRECIENTOS vezinos abaxo.

**E**N los demás Lugares de estos Reynos, así de Rea-  
lengo, como de Ordenes, y Señorío, que baxaren  
de los dichos trecientos vezinos, donde huviere Corre-  
gidores, Governadores, y Alcaldes mayores, que se ré-  
gulan por quinientos oficios, han de pagar a quatro du-  
cados: y los demás oficios de Regidores, Jurados, Escri-  
vanos de Ayuntamiento, Millones, Numero, y otros  
que aya en los dichos lugares con titulo de su Mage-  
stad, que se reputan por quatro mil oficios, han de pagar  
à dos ducados cada vno; y todo monta diez mil duca-  
dos.

1000

Monta todo lo repartido ducientos y vn mil y  
quinientos ducados, que son los ducientos mil escudos  
de vellon, à que el Reyno està obligado, y sobran vein-  
te vn mil y quinientos ducados para las quiebras que  
puede aver, y otros accidentes: Cõ que parece serà cier-  
ta, y efectiva la cantidad de este servicio, por averse he-

2018500

cho dichas regulaciones al respecto que se hizo la del Millon, que se concediò en estos officios el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno.

Y el que tuviere dos, ò mas officios, cumpla con pagar por vno, el mayor, lo que le toca.

Y se declara, que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar no se ha de cobrar cosa alguna de los officios añales de Alcaldes Ordinarios, Regidores, Jurados, Alcaldes de la Hermandad, ni otros que se nombran cada año, ni los officios menestrales, porque estos no son comprehendidos en este repartimiento, sino que se excluyẽ de él absolutamente.

Y porque en lo que consiste principalmente el logro de este servicio, es en la buena administracion, y en la execucion de la cobrança, deseando el Reyno sea prompta, y efectiva, se ha de hazer en la forma siguiente.

Que en Madrid se comete al señor Ministro que su Magestad señalare: y Granada, Sevilla, Valladolid, y Galicia a los señores Presidentes, y Regentes de las Chancillerias, y Audiencias: y en las demás partes a los Corregidores, ò Alcaldes mayores, Cabezas de Provincia, y Partido; los quales, luego que reciban las ordenes, harã se junte el Ayuntamiento de las dichas Ciudades, y Villas; y que en el se haga notorio a todos este Acuerdo, para que les conste la cantidad, que a cada vno le toca pagar, entregandola dẽtro de quinze dias al Receptor, que por el dicho Ayuntamiento de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, Cabeza de Provincia, ò Partido, se nombrare: Los quales tengan obligacion a nombrarlo dentro de seis dias, con las fianças, y seguridad necessaria: y no le nombrando, le han de nombrar los dichos Corregidores, por quenta, y riesgo de los dichos Ayuntamientos.

Assi-

Afirmisimo han de tomar noticia, ò testimonio de los officios que ay en la dicha Ciudad, ò Villa, Cabeza de Provincia, ò Partido; y a los que los tuvieren, les haràn notificar paguen lo que les toca dentro de los dichos quince dias: y no pudiendo ser avidos, baste notificarlo en su casa a qualquiera persona de ella.

Y para lo que toca a los Lugares comprehendidos en sus Partidos, embiaràn la orden necessaria, para que de cada Ciudad, Villa, y Lugar de ellos se les embie testimonio dentro de los dichos quince dias de que officios ay de cada vno de los generos referidos, que tengã titulo Real, y los que vãn expressados, con fee de que no ay otros algunos, conforme al qual regularàn la cantidad que a cada lugar le toca pagar, segun las reglas de este Acuerdo; y se les darà certificacion de lo que importa, para que en los tales Lugares, las Justicias Ordinarias, dentro de otros quince dias mas, los cobren, y remitan a la Cabeza de Provincia, ò Partido, a poder del Receptor, que fuere nombrado, con apercibimiento, que no lo haziendo, se cobrará de las mismas Justicias, y sus bienes, con costas, y salarios. Para lo qual, los dichos Corregidores despacharàn Executores contra ellos, passados los dichos treinta dias, de primero, y segundo termino.

Y en los lugares donde no huviere officios de las calidades referidas, cumplan con traer testimonio de el Escrivano de Ayuntamiento, firmado de las Justicias, en que certifiquen no los ay: y donde no huviere Escrivano, del Cura, ò Sacristan.

Que su Magestad se ha de servir de encargar la superintendencia, y cuidado del buen cobro de este servicio al Ministro, ò Ministros en esta Corte, que su Magestad fuere servido, que tengan la correspondencia con los Corregidores, y demàs Ministros, para todo lo que

que conuiniere a la buena disposicion, y brevedad de esta cobrança, a cuyo poder han de embiar los dichos Corregidores de las Cabezas de Provincia, y Partido relacion de los officios, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos ay, y cantidades que les corresponden, para que se sepa el valor que tiene, y officios que ay; y dello se embie vna copia autorizada a la Contaduria de el Reyno.

Que passados los dichos dos terminos de a quinze dias, vno que se dà para dar la relacion de los officios que ay, y otro para hazer la paga de lo que a cada vno toca, los dichos Corregidores, y Alcaldes mayores en las Cabezas, y las Iusticias Ordinarias en cada Lugar, procedan contra los deudores a la cobrança de lo que cada vno debiere, por el remedio mas breve que aya lugar: Y demàs de ello no permitan, ni dexen que ninguna persona que no huviere pagado en el dicho termino, vse de los officios que tuviere, ni les dexen entrar en los Ayuntamientoos, ni les consientan acudir con ningunos gages, ni emolumentos, ni les admitan al uso, ni exercicio de cosa alguna hasta llevar ordẽ del señor Ministro, ò Ministros, que tuviere la superintendencia de este donativo en esta Corte, para que lo puedan hazer, dexãdo a arbitrio de dichos señores les multen en otras cantidades, segun la dilacion de la paga.

Y para que los dichos señores tengan noticia individual de lo que en esto huviere, los dichos Corregidores, y Alcaldes mayores, Realengos, y de Señorío, y Abadengo, dẽtro de diez dias de como passen los treinta de los primeros dos terminos, remitan relacion de las personas que no huviere n pagado: Y si faltaren a esto, quede a disposicion del señor Ministro, ò Ministros, por cuya quenta ha de correr la superintendencia de esta cobrança, despachar contra ellos, con los salarios,

6

y en la forma que les parezca, para que por cuenta de las Justicias omisas se hagan las dichas relaciones, y se traigan.

Que como va referido, los dichos Corregidores han de cobrar todo lo que importare este donativo dentro de treinta dias, assi lo que toca al casco de sus Ciudades, como de las Villas, y Lugares de sus Partidos: Y passados los dichos treinta dias, no constando a dichos señores Ministro, o Ministros de que los dichos Corregidores, y demàs Justicias han cumplido enteramente, ha de poder despachar de esta Corte Executores contra ellos, para que cobren de sus bienes todo lo que estuviere por pagar de los dichos officios en sus jurisdicciones, dexandoles en la que tienen de cobrar por menor; pero con calidad, que no han de poder cargarles las costas, que el Iuez huviere causado contra ellos por su omision, y no aver puesto el cobro que debian.

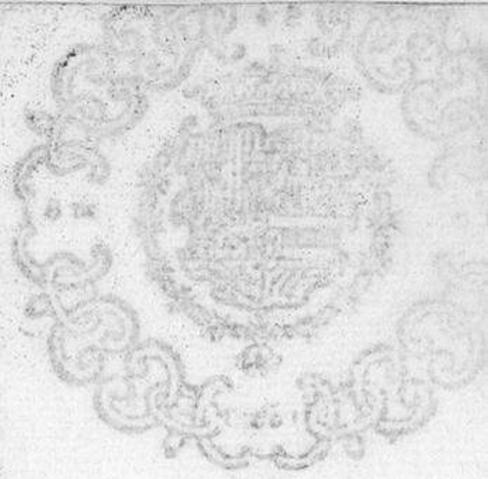
Que esta imposicion se cobre de los dueños propietarios de los officios, o de los Tenientes, y otras personas, que por ellos los sirvieren: de forma, que se cobre solo vna vez del Propietario, o Teniente, y no de ambos.

Que los que viven en la Corte, y en otros Lugares, que no sean donde tienen los tales officios, tengan veinte dias mas para hazer la paga de lo que les tocare; y cumplan con hazerla en Madrid, o en la parte donde residan, pues todo es vna bolsa. Y la carta de pago del Receptor, u Depositario, que alli huviere, la embien a sus Ciudades, para que conste han cumplido, y se anote; y no lo haziendo, demàs de que han de incurrir en las penas referidas, las dichas Justicias los puedan cobrar de sus bienes donde quiera que los tuvieren, embargandolos en sus Mayordomos, o Renteros.

Que

**Que por la administración, y cobrança de este donativo no se han de dar salarios, ni ayudas de costa à ningun Ministro, ni a los Receptores que se nombraren en las Ciudades, y Villas.**

REPUBLICA DE ESPAÑA  
Y SUS PROVINCIAS Y CIUDADES LIBRES



# ESCRITURA

QUE EL REYNO OTORGO

EN SEIS DE MAYO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

SIRVIENDO A SV MAGESTAD CON  
seiscientos mil ducados de vellón  
por vna vez.

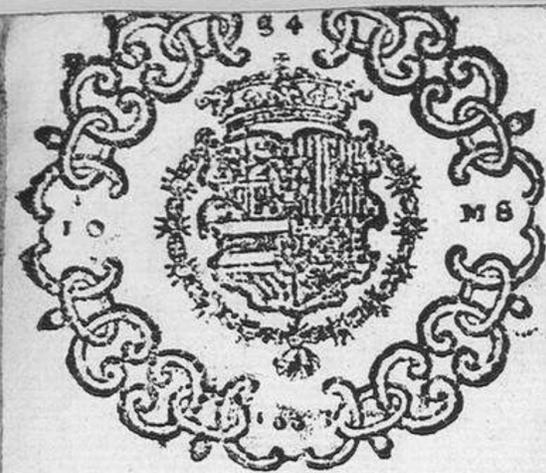


EN MADRID

Por Diego de la Carrera, Impresor del Reyno

Año de M. DC. LXII

Para despachos de oficio los mts



SELO QUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.